
Asamblea de los Estados Partes

Distr.: general
16 de octubre de 2007
ESPAÑOL
Original: inglés

Sexto período de sesiones

Nueva York

30 de noviembre a 14 de diciembre de 2007

Informe de la Mesa sobre la Conferencia de Revisión

Nota de la Secretaría

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 47 de la parte dispositiva de la resolución ICC-ASP/5/Res.3 de 1º de diciembre de 2006, la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes presenta su informe sobre la Conferencia de Revisión para que lo examine la Asamblea. El informe refleja los resultados de las consultas oficiosas celebradas por el Grupo de Trabajo de la Mesa de Nueva York.

Informe de la Mesa sobre la Conferencia de Revisión

1. En la resolución ICC-ASP/5/Res.3 de 1º de diciembre de 2006 se pidió a la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma que iniciara los preparativos de la Conferencia de Revisión, en especial sobre las cuestiones del reglamento que fuera aplicable a la Conferencia de Revisión y sobre las cuestiones de tipo práctico y de organización, especialmente en lo relativo a las fechas y el lugar de celebración de la Conferencia de Revisión, y que informara a la Asamblea de los Estados Partes en el siguiente período de sesiones acerca de la situación de esos preparativos.
2. En la sesión que celebró el 30 de noviembre de 2006, la Mesa aprobó el mandato de sus dos Grupos de Trabajo y decidió, entre otras cosas, delegar la cuestión de la Conferencia de Revisión al Grupo de Trabajo de Nueva York. Posteriormente, en la sesión que celebró el 1º de febrero de 2007, la Mesa aprobó el nombramiento del Sr. Sabelo Sivuyile Maqungo (Sudáfrica) como facilitator para la cuestión.
3. De conformidad con la decisión que adoptó la Mesa en su sesión del 31 de enero de 2007, la Secretaría presentó a la Mesa a fines de marzo de 2007 un informe oficioso sobre el reglamento aplicable a la Conferencia de Revisión y sobre las cuestiones de tipo práctico y de organización, especialmente en lo relativo a las fechas y lugares de celebración de la Conferencia de Revisión. El anexo del informe contenía un proyecto de reglamento que sirvió de base para las consultas del Grupo de Trabajo.
4. Hasta el 28 de marzo de 2007, el Grupo de Trabajo de Nueva York celebró cinco sesiones y una serie de consultas oficiosas para debatir las fechas, la duración y el lugar de celebración de la Conferencia, el proyecto de reglamento y el alcance. El coordinador de la Asamblea para la cuestión del alcance, el Embajador Rolf Fife (Noruega), participó en las consultas oficiosas celebradas el 15 de junio.
5. La Mesa presenta a la Asamblea, para que las examine, las recomendaciones sobre las fechas, la duración y el lugar de celebración de la Conferencia de Revisión contenidas en el anexo I, y el proyecto de reglamento, que fue objeto de tres lecturas en el Grupo de Trabajo y figura en el anexo II.

Anexo I

Recomendación 1

Se recomienda que la Asamblea de los Estados Partes adopte en el sexto período de sesiones una decisión sobre las fechas, la duración y el lugar de celebración de la Conferencia de Revisión.

Recomendación 2

Se recomienda que la Conferencia de Revisión se celebre en el primer semestre de 2010, con una duración de entre cinco y diez días.

Anexo II

Proyecto de reglamento de la Conferencia de Revisión

I. Disposiciones generales

Artículo 1

Términos empleados

A los efectos del presente Reglamento:

Por “Conferencia” se entenderá cualquier Conferencia de Revisión celebrada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 121 y el artículo 123 del Estatuto;

Por “Asamblea” se entenderá la Asamblea de los Estados Partes;

Por “Mesa” se entenderá la Mesa, según se la define en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 112 del Estatuto, que será la Mesa de la Conferencia;

Por “la Corte” se entenderá la Corte Penal Internacional;

Por “Estados Observadores” se entenderá los Estados que han firmado el Estatuto o el Acta Final de la Conferencia de Roma;

Por “Presidencia” se entenderá el órgano compuesto por el Presidente y los Vicepresidentes Primero y Segundo de la Corte;

Por “Fiscal” se entenderá el Fiscal de la Corte;

Por “Secretario” se entenderá el Secretario de la Corte;

Por “Reglamento” se entenderá el Reglamento de la Conferencia de Revisión;

Por “Secretaría” se entenderá la Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes;

Por “Estados Partes” se entenderá los Estados Partes en el Estatuto;

Por “el Estatuto” se entenderá el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

Artículo 2

Aplicación

El presente Reglamento será aplicable a la labor de la Conferencia, la Mesa y los órganos subsidiarios.

II. Iniciación y suspensión de la Conferencia

Artículo 3

Fecha de iniciación y duración

El programa provisional y la fecha en que se iniciará la Conferencia y su duración serán fijados por la Asamblea y comunicados por la Secretaría al Secretario General de las Naciones Unidas a los fines del artículo 123 del Estatuto.

Artículo 4

Notificación de la Conferencia

La Secretaría, en coordinación con el Secretario General de las Naciones Unidas, dispondrá lo necesario para que se notifique a los Estados Partes, a los Estados Observadores y a la Corte, por lo menos con 120 días de antelación, de la apertura de la Conferencia.

Artículo 5

Suspensión temporal de la Conferencia

La Conferencia podrá decidir en cualquier sesión que se suspendan temporalmente sus reuniones y se reanuden en fecha ulterior.

III. Programa

Artículo 6

Comunicación del programa provisional

La Secretaría comunicará el programa provisional de la Conferencia a los Estados Partes, a los Estados Observadores, a la Corte y a las Naciones Unidas, por lo menos con 90 días de antelación a la apertura de la Conferencia, junto con toda la documentación complementaria que sea necesaria.

Artículo 7

Preparación del programa provisional

1. La Secretaría preparará el programa provisional.
2. El programa provisional incluirá, según proceda:
 - a) Los temas cuya inclusión se haya decidido en un período anterior de sesiones de la Asamblea;
 - b) Los temas relativos a la organización de la Conferencia;
 - c) Los temas relativos a la aprobación de textos normativos;
 - d) Los informes de la Mesa;
 - e) Los informes de órganos de la Corte sobre sus trabajos¹;
 - f) Los temas que proponga cualquier Estado Parte;
 - g) Los temas que proponga la Corte.
3. Las Naciones Unidas podrán proponer temas para su examen por la Conferencia. En esos casos, el Secretario General lo notificará al Presidente de la Mesa y proporcionará la

¹ Dependiendo del alcance del trabajo de la Conferencia de Revisión y de los temas que examine.

información que corresponda, con miras a la posible inclusión del tema que se proponga en el programa provisional de la Conferencia.

Artículo 8 **Memorando explicativo**

Con todo tema propuesto para su inclusión en el programa deberá presentarse un memorando explicativo y, de ser posible, documentos básicos o un proyecto de decisión.

Artículo 9 **Aprobación del programa**

Una vez abierta, la Conferencia aprobará el programa provisional tan pronto como sea posible.

Artículo 10 **Modificación y supresión de temas**

Los temas del programa serán modificados o suprimidos por la Conferencia por simple mayoría de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 11 **Debate sobre la inclusión de temas**

El debate sobre la inclusión de un tema en el programa quedará limitado a tres oradores en favor de la inclusión y tres en contra de ella. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones de los oradores en relación con el presente artículo.

IV. Representación y credenciales

Artículo 12 **Representación**

1. Cada Estado Parte tendrá un representante, que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores.
2. Los Estados Observadores podrán hacerse representar en la Conferencia mediante un representante designado, que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores.
3. El representante podrá designar a un suplente o a un asesor para que actúe en su lugar.

Artículo 13 **Presentación de credenciales**

Las credenciales de los representantes de los Estados Partes y los nombres de los suplentes y asesores serán comunicados a la Secretaría, de ser posible, no más de 24 horas después de la apertura de la Conferencia. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores u otra persona autorizada por uno de ellos.

Artículo 14
Comisión de Verificación de Poderes

Se nombrará una Comisión de Verificación de Poderes al comienzo de la Conferencia. La Comisión estará integrada por los representantes de nueve Estados Partes designados por la Conferencia a propuesta del Presidente. La Comisión elegirá su propia mesa, examinará las credenciales de los representantes de los Estados Partes y presentará sin demora un informe a la Conferencia.

Artículo 15
Admisión provisional en la Conferencia

Los representantes de Estados Partes tendrán derecho a participar provisionalmente en la Conferencia hasta que ésta adopte una decisión acerca de sus credenciales.

Artículo 16
Impugnación de la representación

Si se impugnare la representación de un Estado Parte, la cuestión será examinada de inmediato por la Comisión de Verificación de Poderes. El informe correspondiente será presentado sin demora a la Conferencia. El representante de un Estado Parte cuya admisión haya impugnado otro Estado Parte ocupará un lugar provisionalmente, con los mismos derechos que los demás representantes, hasta que la Conferencia haya tomado una decisión al respecto.

Artículo 17
Notificación relativa a la participación de representantes de Estados Observadores

Se comunicarán a la Secretaría los nombres de los representantes designados por los Estados Observadores y de los suplentes y asesores que hayan de acompañarlos.

V. Mesa

Artículo 18
Composición y función

La Mesa prestará asistencia a la Conferencia en el desempeño de sus funciones.

VI. Presidente y Vicepresidentes

Artículo 19
Atribuciones generales del Presidente

1. El Presidente, además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias de la Conferencia, dirigirá los debates en las sesiones plenarias, velará por la aplicación del presente Reglamento, concederá la palabra, planteará cuestiones y proclamará las decisiones. El Presidente dirimirá las cuestiones de orden y, con sujeción al presente Reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la Conferencia, durante la discusión de un asunto, que se limiten la duración de las intervenciones o el número de intervenciones de cada representante, se cierre la lista de

oradores, se aplase o se cierre el debate, se suspenda la sesión o se suspenda el debate del tema de que se trate.

2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, estará subordinado a la autoridad de la Conferencia.

Artículo 20

Derecho de voto del Presidente

El Presidente, o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente, no participará en las votaciones pero designará a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

Artículo 21

Presidente interino

1. El Presidente, cuando se ausente durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.
2. El Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 22

Reemplazo del Presidente

Cuando el Presidente se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente por el tiempo que quede hasta la clausura de la Conferencia.

VII. Participación del Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario

Artículo 23

Participación

El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Conferencia y de la Mesa de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y podrán hacer en cualquier momento exposiciones orales o escritas acerca de cualquier cuestión sometida a la consideración de la Conferencia y proporcionar la información que corresponda.

VIII. Participación de las Naciones Unidas

Artículo 24

Participación de las Naciones Unidas

1. Las Naciones Unidas tendrán una invitación permanente a participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia.
2. Cuando se examinen en órganos subsidiarios cuestiones que conciernan a las Naciones Unidas, el Secretario General o su representante podrá, si lo desea, participar en las deliberaciones de esos órganos. El Secretario General o su representante podrá hacer declaraciones verbalmente o por escrito, en las deliberaciones.

Artículo 25

Participación del Secretario General

El Secretario General de las Naciones Unidas podrá participar en las sesiones de la Conferencia y de la Mesa o podrá designar a un funcionario de la Secretaría de las Naciones Unidas para que participe en su nombre. Podrá hacer exposiciones orales o escritas acerca de cualquier cuestión sometida a la consideración de la Conferencia que guarde relación con las actividades de las Naciones Unidas y proporcionar la información que corresponda.

IX. Secretaría

Artículo 26

Funciones de la Secretaría

La Secretaría recibirá, traducirá, imprimirá y distribuirá los documentos, informes y decisiones de la Conferencia, de la Mesa y de los órganos subsidiarios que establezca la Conferencia; interpretará a otros idiomas los discursos pronunciados en las sesiones; redactará, imprimirá y distribuirá, si así lo deciden la Conferencia o la Mesa, las actas del período de sesiones; custodiará y conservará en debida forma los documentos en los archivos de la Conferencia, distribuirá todos los documentos de la Conferencia y de la Mesa y, en general, desempeñará todas las demás funciones que la Conferencia o la Mesa le encarguen.

X. Idiomas

Artículo 27

Idiomas oficiales y de trabajo

Serán idiomas oficiales y de trabajo de la Conferencia (llamados en adelante “idiomas de la Conferencia”) el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso, que son los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 28

Interpretación

1. Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas oficiales y de trabajo de la Conferencia serán interpretados a los demás idiomas de la Conferencia.
2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los idiomas de la Conferencia. En ese caso, se encargará de suministrar la interpretación a uno de los idiomas de la Conferencia. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría a los demás idiomas de la Conferencia podrá basarse en la hecha al primero de tales idiomas.

Artículo 29

Idiomas de las decisiones y los demás documentos

Todas las decisiones y los demás documentos oficiales se publicarán en todos los idiomas de la Conferencia.

XI. Actas

Artículo 30 Grabaciones sonoras

La Secretaría hará y conservará grabaciones sonoras de las sesiones de la Conferencia y la Mesa y, cuando se decida hacerlo, de los órganos subsidiarios.

XII. Sesiones públicas y privadas

Artículo 31 Principios generales

1. Las sesiones de la Conferencia serán públicas a menos que ella decida, debido a circunstancias excepcionales, reunirse en sesión privada.
2. Por regla general, las sesiones de la Mesa y los órganos subsidiarios de composición limitada serán privadas, a menos que el órgano de que se trate decida otra cosa.
3. Las sesiones de los órganos subsidiarios de composición general serán públicas, a menos que el órgano de que se trate decida otra cosa.
4. Las decisiones que adopten la Conferencia y la Mesa en sesión privada serán anunciadas en la siguiente sesión pública. Al final de cada sesión privada de la Mesa o de un órgano subsidiario, el Presidente o quien lo reemplace podrá emitir un comunicado por conducto de la Secretaría.

XIII. Minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación

Artículo 32 Invitación a guardar un minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación

Inmediatamente después de la apertura de la primera sesión plenaria e inmediatamente antes de la clausura de la última sesión plenaria, el Presidente invitará a los representantes a guardar un minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación.

XIV. Dirección de los debates

Artículo 33 Quórum

1. El Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando esté presente por lo menos un tercio de los representantes de los Estados Partes que participen en la Conferencia.
2. La presencia de la mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación de cuestiones de fondo.

Artículo 34 **Intervenciones**

Ningún representante podrá hacer uso de la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente. El Presidente dará la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se examine.

Artículo 35 **Precedencia**

Podrá darse precedencia al Presidente de un órgano subsidiario a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado ese órgano.

Artículo 36 **Exposiciones del Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario**

El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán hacer en la Conferencia o la Mesa exposiciones orales o escritas acerca de cualquier cuestión que se esté examinando.

Artículo 37 **Exposiciones de la Secretaría**

El más alto funcionario de la Secretaría o el funcionario de ella que designe para representarlo podrá hacer en cualquier momento exposiciones orales o escritas a la Conferencia acerca de cualquier cuestión que esté examinando.

Artículo 38 **Cuestiones de orden**

En el curso del examen de un asunto, cualquier representante de un Estado Parte podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente la dirimirá de inmediato con arreglo al presente Reglamento. El representante de un Estado Parte podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá referirse al fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 39 **Limitación de la duración de las intervenciones**

La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante de un Estado Parte sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos representantes de Estados Partes a favor y dos en contra de una propuesta en tal sentido. Cuando los debates estén limitados y un representante exceda el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 40 **Cierre de la lista de oradores y derecho de respuesta**

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Conferencia, declararla cerrada. Sin embargo, podrá conceder a

cualquier representante el derecho de respuesta si una intervención posterior al cierre de la lista lo hace aconsejable.

Artículo 41 **Aplazamiento del debate**

En el curso del debate de un asunto, cualquier representante de un Estado Parte podrá proponer que sea aplazado. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra dos representantes de Estados Partes en favor de ella y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud del presente artículo.

Artículo 42 **Cierre del debate**

El representante de un Estado Parte podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté examinando, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre el cierre del debate se concederá solamente a dos representantes de Estados Partes que se opongan a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. Si la Conferencia aprueba la moción, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas en virtud del presente artículo.

Artículo 43 **Suspensión o levantamiento de la sesión**

En el curso del debate de un asunto, el representante de un Estado Parte podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. La moción será sometida inmediatamente a votación sin debate. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención del orador que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

Artículo 44 **Orden de las mociones de procedimiento**

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones formuladas:

- a) suspensión de la sesión;
- b) levantamiento de la sesión;
- c) aplazamiento del debate sobre la cuestión que se esté examinando;
- d) cierre del debate sobre la cuestión que se esté examinando.

Artículo 45 **Propuestas y enmiendas**

Normalmente, las propuestas y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito a la Secretaría, que distribuirá copias a las delegaciones. Por regla general, ninguna propuesta será discutida o sometida a votación en una sesión sin que se haya distribuido su texto a todas las delegaciones en todos los idiomas de la Conferencia a más tardar el día anterior a la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el debate y examen de enmiendas o de mociones de procedimiento sin previa distribución o cuando hayan sido distribuidas el mismo día.

Artículo 46

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 44, toda moción hecha por un Estado Parte que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia para adoptar una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se adopte la decisión sobre la propuesta de que se trate.

Artículo 47

Retiro de mociones

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de enmienda. La moción retirada podrá ser presentada de nuevo por el representante de cualquier Estado Parte.

Artículo 48

Nuevo examen de propuestas

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en la misma Conferencia a menos que la Conferencia lo decida así por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes. Únicamente se permitirá hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen a dos representantes de Estados Partes que se opongan a ella, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

XV. Enmiendas al Estatuto

Artículo 49

Examen y aprobación de enmiendas al Estatuto

1. La Conferencia sólo podrá examinar las enmiendas al Estatuto que se presenten de conformidad con los artículos 121 y 122 del Estatuto.
2. Para la aprobación por la Conferencia de las enmiendas al Estatuto propuestas en virtud del párrafo 1 del artículo 121 y el párrafo 1 del artículo 122 del Estatuto acerca de las cuales no se haya logrado consenso se requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

XVI. Adopción de decisiones

Artículo 50

Derecho de voto

Con sujeción a lo establecido en el párrafo 8 del artículo 112 del Estatuto, cada Estado Parte tendrá un voto.

Artículo 51

Consenso

La Conferencia y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso, las decisiones se adoptarán por votación.

Artículo 52

Examen de consecuencias financieras

La Conferencia antes de adoptar una decisión que pueda tener consecuencias financieras, deberá recibir y examinar un informe sobre ellas de la Secretaría, o del Secretario cuando proceda, según la cuestión de que se trate, en el caso de decisiones que tengan consecuencias financieras o administrativas respecto de la Corte.

Artículo 53

Decisiones sobre cuestiones de fondo

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 51 y salvo que en el Estatuto y el presente Reglamento se disponga otra cosa, las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 54

Decisiones sobre cuestiones de procedimiento

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 51 y salvo que en el Estatuto y el presente Reglamento se disponga otra cosa, las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.

2. En caso de duda sobre si una cuestión es de procedimiento o de fondo, la decisión incumbirá al Presidente. La apelación de la decisión del Presidente será sometida inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que la apelación sea aprobada por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 55

Decisiones sobre enmiendas a propuestas relativas a cuestiones de fondo

Las decisiones sobre las enmiendas a propuestas relativas a cuestiones de fondo y sobre las partes de tales propuestas que sean sometidas a votación separadamente se tomarán por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 56

Significado de la expresión “Estados Partes presentes y votantes”

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá que la expresión “Estados Partes presentes y votantes” significa los Estados Partes que estén presentes y voten a favor o en contra. Los Estados Partes que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Artículo 57

Procedimiento de votación

1. De no haber un sistema mecánico o electrónico de votación, en la Conferencia se votará levantando la mano o poniéndose de pie, pero cualquier representante de un Estado Parte podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados Partes, comenzando con aquel cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. En las votaciones nominales, se anunciará el nombre de cada Estado Parte y su representante contestará “sí”, “no” o “abstención”. El resultado de la votación se consignará en el acta siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados Partes.

2. Cuando la Conferencia proceda a votación haciendo uso del sistema mecánico o electrónico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano o

poniéndose de pie y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier representante de un Estado Parte podrá pedir votación registrada. En las votaciones registradas, la Conferencia prescindirá del procedimiento de anunciar los nombres de los Estados Partes, salvo que un representante de un Estado Parte lo pida; no obstante, el resultado de la votación se consignará en el acta de la misma manera que en las votaciones nominales.

Artículo 58

Normas que deben observarse durante la votación

Después de que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante de un Estado Parte podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que aquella se esté efectuando.

Artículo 59

Explicación de voto

Los representantes de los Estados Partes podrán hacer exposiciones breves, que consistan solamente en explicaciones de voto, antes de que comience la votación o después de que ésta termine. El representante de un Estado Parte que patrocine una propuesta o moción no podrá hacer uso de la palabra en explicación de su voto sobre ésta, a menos que haya sido enmendada. El Presidente podrá limitar la duración de las explicaciones.

Artículo 60

División de las propuestas y enmiendas

El representante de un Estado Parte podrá pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. De haber oposición a la moción de división, ésta será sometida a votación. Únicamente podrán hacer uso de la palabra sobre la moción de división dos oradores a favor y dos en contra. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda que sean aprobadas serán luego sometidas a votación en su conjunto. Si todas las partes dispositivas de la propuesta o la enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 61

Orden de votación de las enmiendas

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá a votación primero la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Asamblea someterá a votación primero la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; someterá a votación enseguida la enmienda que, después de la anterior, se aparte más de dicha propuesta y así sucesivamente hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición, una supresión o una modificación de parte de dicha propuesta.

Artículo 62

Orden de votación de las propuestas

Cuando dos o más propuestas se refieren a la misma cuestión, la Conferencia, a menos que decida otra cosa, las someterá a votación en el orden en que hayan sido

presentadas. Después de cada votación, la Conferencia podrá decidir si somete o no a votación la propuesta siguiente.

Artículo 63 **Empates**

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta o moción.

Artículo 64 **Elecciones de miembros de la Mesa de la Conferencia**

Todas las elecciones de miembros de la Mesa de la Conferencia se efectuarán por votación secreta salvo que, cuando no haya objeción, la Conferencia decida no celebrar votación en caso de que haya acuerdo respecto de un candidato o una lista de candidatos.

Artículo 65 **Votaciones limitadas para cubrir un solo cargo electivo**

Cuando se trate de elegir una sola persona o un solo Estado Parte, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual y se requiere una mayoría, el Presidente resolverá el empate por sorteo. Cuando se requiera mayoría de dos tercios, continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga dos tercios de los votos emitidos; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo se podrá votar por cualquier persona o Estado Parte elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada y las tres votaciones subsiguientes serán sin limitación de candidatos y así sucesivamente hasta que se haya elegido a una persona o a un Estado Parte.

Artículo 66 **Votaciones limitadas para cubrir dos o más cargos electivos**

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declararán elegidos los candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtenga tal mayoría es menor que el de personas o Estados Partes que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o Estado Parte elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble que el de los cargos que queden por cubrir y las tres votaciones subsiguientes serán sin limitación de candidatos y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

XVII. Órganos subsidiarios

Artículo 67 **Establecimiento de órganos subsidiarios**

La Conferencia podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios.

Artículo 68 **Reglamento de los órganos subsidiarios**

Salvo que la Conferencia decida otra cosa, el presente Reglamento será aplicable, *mutatis mutandis*, a los órganos subsidiarios, con las excepciones siguientes:

- a) El presidente de un órgano subsidiario podrá ejercer el derecho de voto;
- b) Se requerirá la presencia de los representantes de una mayoría de los miembros de un órgano subsidiario para que pueda adoptarse una decisión.

XVIII. Participación de observadores y otros participantes

Artículo 69 **Observadores**

1. Los representantes designados por entidades, organizaciones intergubernamentales y otras entidades que hayan recibido una invitación permanente de la Asamblea General de las Naciones Unidas con arreglo a sus resoluciones sobre el particular para participar en calidad de observadores en sus períodos de sesiones y sus trabajos podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia.

2. Los representantes designados por organizaciones intergubernamentales regionales u otros órganos internacionales invitados a la Conferencia de Roma, acreditados ante la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional o invitados por la Asamblea podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia.

3. Los representantes a que se hace referencia en los párrafos precedentes podrán también participar como observadores en las deliberaciones de los órganos subsidiarios en las condiciones previstas en el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 70 **Otros participantes**

Las organizaciones no gubernamentales invitadas a la Conferencia de Roma, las acreditadas ante la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, las reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas cuyas actividades sean pertinentes a las actividades de la Corte y las demás organizaciones no gubernamentales invitadas por la Asamblea podrán, por intermedio de sus representantes designados:

- a) Asistir a las sesiones de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios en las condiciones enunciadas en el artículo 31 del presente Reglamento;
- b) Recibir ejemplares de documentos oficiales;
- c) Por invitación del Presidente y con la aprobación de la Conferencia, hacer, por conducto de un número limitado de representantes, exposiciones verbales en las sesiones de apertura o de clausura de la Conferencia sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- d) Hacer, por conducto de un número limitado de representantes, exposiciones verbales sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades en las sesiones de apertura o de clausura de un órgano subsidiario, cuando ese órgano lo considere apropiado.

Artículo 71
Estados que no tengan la condición de observadores

Al comienzo de la Conferencia, el Presidente podrá, con la aprobación de la Conferencia, invitar a un Estado que no sea parte ni tenga la condición de observador a designar a un representante para que asista a los trabajos de la Conferencia. Ésta podrá autorizar al representante a hacer una declaración.

Artículo 72
Exposiciones escritas

La Secretaría pondrá a disposición de los representantes de los Estados Partes y Estados Observadores las exposiciones escritas que presenten los representantes designados a que se hace referencia en los artículos 69, 70 y 71 en las cantidades y en los idiomas en que le hayan sido presentadas, siempre que las que se presenten en nombre de una organización no gubernamental guarden relación con la labor de la Conferencia y se refieran a asuntos en que la organización tenga competencia especial. Las exposiciones escritas no se harán a expensas de la Conferencia ni serán publicadas como documentos oficiales.

XIX. Enmiendas

Artículo 73
Procedimiento de enmienda

El presente Reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Conferencia, adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes, previo informe de la Mesa acerca de la enmienda propuesta.